

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

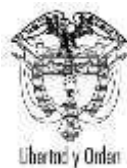
FIJACIÓN: 12 de abril de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 25 de abril de 2024 a las 04:30 p.m.

En el expediente **IIB-11501X** se ha proferido la **Resolución No. 00015 del 29 de enero de 2024**
y en su parte resolutive dice;

En mérito de lo expuesto, RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 210-5578 del 20 de septiembre de 2022, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. IIB-11501X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO. Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. IIB-11501X, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, con el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA. ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con CC No. 86062557 o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984. ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 62 del decreto 01 de 1984. ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme esta Providencia, remítase junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de contratación Minera, a fin de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IIB-11501X a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN Gerente de Contratación y Titulación Proyectó: PVF-Abogada VCT/GCI.1	
--	--


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00015

(29 DE ENERO 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-11501X"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIB-11501X”**

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los solicitantes **JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19368536, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 18201465, **LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19300264, **LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79256928, **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, radicaron el día 11 de septiembre de 2007, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MITÚ, PAPUNAU** (Cor. Departamental), Departamento de Vaupés, Vaupés a la cual le correspondió el expediente No. **IIB-11501X**.

Que mediante la **Resolución No. 210-1982 del 30 de diciembre de 2020**, esta autoridad ordenó declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. IIB-11501X respecto de los proponentes JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19368536, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 18201465, LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19300264, LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 79256928 y continuar el trámite con el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, la resolución en mención presenta constancia de ejecutoria No. 6125 del 18 de noviembre de 2021.

Que el día **25 de abril de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **IIB-11501X** y se determinó que:

“Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión IIB- 11501X se evidencia lo siguiente: el proponente no ha diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia del proceso de ajuste de área y de la transformación de esta a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001./ El área presenta superposición con predios 22 predios rurales, razón por la cual razón por la cual se le advierte al proponente que, para poder realizar actividades mineras, una vez otorgado el titulo se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001/ el proponente no ha radicado ningún documento a través de la plataforma de ANNA MINERIA por lo que se debe solicitar la radicación de la matricula profesional del profesional que refrenda los documentos técnicos (en cumplimiento del artículo 270 de la ley 685 de 2001).

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIB-11501X”**

Que, **29 de abril de 2022**, se expidió Auto No. AUT-210-4425 **publicado por Estado No. 080 del 09 de mayo de 2022**, mediante el cual requirió al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557 “(...) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **IIB- 11501X** (...).”.

Que mediante correo electrónico de fecha 7 de junio de 2022 dirigido a la cuenta institucional mesadeayudaanna@anm.gov.co el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557 indicó que los términos están próximos a vencer para acatar el requerimiento señalado en el Auto No. AUT-210-4425 publicado por Estado No. 080 del 9 de mayo de 2022 y la plataforma no le ha permitido radicar, solicitando finalmente una mesa de trabajo para solucionar el problema presentado.

Que analizada la procedencia jurídica de los argumentos expuestos por el proponente, y en aras de garantizar el debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, se **dejará sin efecto el AUTO No. AUT-210-4425 del 29 de abril**

Que mediante **Auto GCM No. 118 del 08 de junio de 2022**, notificado por estado No. 102 del 09 de junio de 2022 se dejó sin efecto el Auto de requerimiento No. AUT 210-4425 del 29 de abril de 2022, en aras de garantizar el debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, atendiendo a los problemas técnicos evidenciados que presentó la plataforma Anna Minería, los cuales no son imputables al proponente y que no le permitieron dar cumplimiento al Auto No. AUT 210-4425 del 29 de abril de 2022 para que el proponente procediera al diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que no obstante lo anterior, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **IIB-11501X**, determinando que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera, se evidenció que el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** no atendió el requerimiento formulado, a través del Sistema de información dispuesto para ello en el término concedido en el Auto No. AUT 210-4425 del 29 de abril de 2022, por tal razón se consideró procedente el rechazo de la propuesta en estudio; esto sin tener en cuenta que el Auto No. GCM 118 del 08 de junio de 2022 había dejado sin efecto el Auto No. AUT 210-4425 del 29 de abril de 2022.

Que así las cosas, se profiere la **Resolución No. 210-5578 del 20 de septiembre de 2022**, mediante la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. IIB-11501X.

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIB-11501X”**

Que la **Resolución No. 210-5578 del 20 de septiembre de 2022** se notificó por edicto fijado del 29 de junio al 06 de julio de 2023, según constancia GGN-2023-P-0223.

Que el día **11 de julio de 2023**, el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-5578 del 20 de septiembre de 2022.

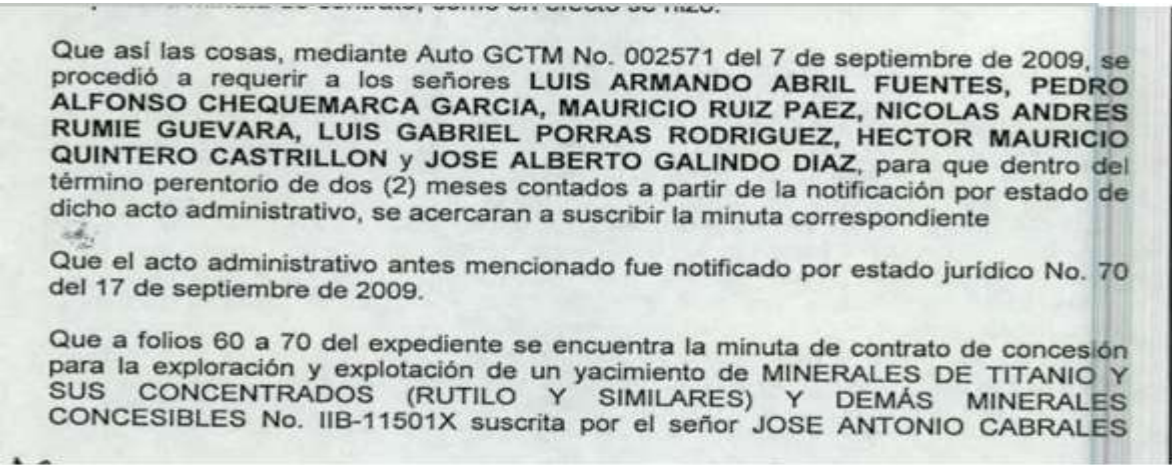
ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen:

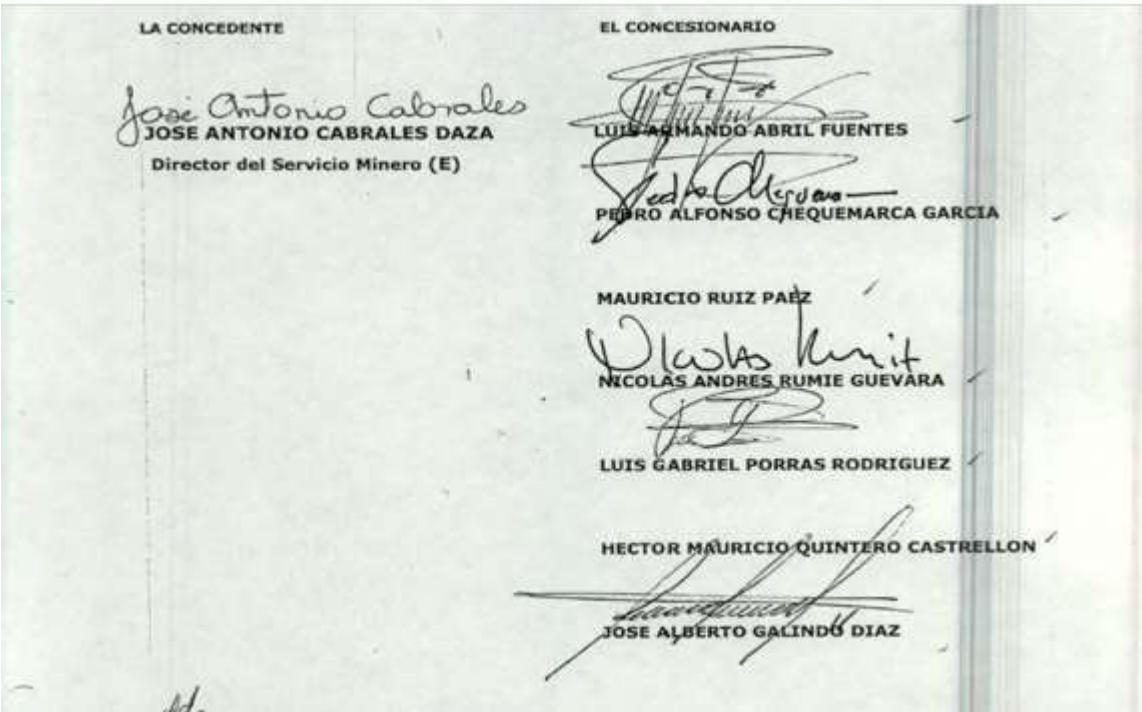
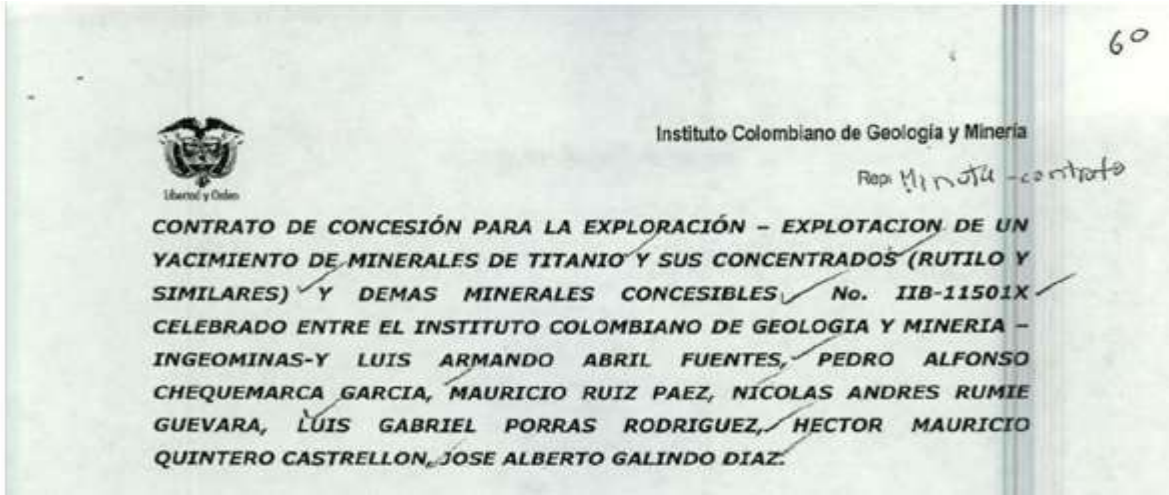
“... ANTECEDENTES

1. Que el día 11 de septiembre de 2007 se presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS** Y DEMAS CONCESIBLES IIB-11501X.

2. Que en el 17 de septiembre de 2009, en el estado 70 se requirió para suscribir la minuta de contrato de concesión No. IIB-11501X



““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIB-11501X”



3. Que en el estado 80 09 de Mayo de 2022 mediante **AUTO No. AUT-210- 4425 del 29 de abril de 2022** se requirió al Proponente para que diligenciara el Formato A del expediente IIB-11501X

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-11501X”

		AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		DE INTERÉS		VERSIÓN: 1	
				ESTADOS		Página - 26 - de 56	
					marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666. PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTÍCULO SEGUNDO: - Notificar por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO TERCERO: - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.		
CONTRATO DE CONCESIÓN	IIB-11501X	NICOLAS ANDRES RUMBE GUEVARA	29/04/2022	AUT-210-4425	DISPONE ARTICULO PRIMERO.- Requerir al proponente NICOLAS ANDRES RUMBE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. IIB-11501X. PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTÍCULO SEGUNDO: - Notificar por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO TERCERO: - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, y según lo expuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.		

Que en el estado 102 del 9 de junio de 2022 mediante **AUTO GCM No. 118 del 8/06/2022**, se dejó sin efecto el **AUTO No. AUT-210-4336 (SIC) del 22 de abril de 2022**, ya que se trataba de un contrato suscrito al cual no se le podía realizar nuevos requerimientos

		AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS		CODIGO: MIS7-P-004-E-008	
				ESTADOS		VERSIÓN: 2	
						Página - 8 - de 9	
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IIB-10302	NICOLAS ANDRES RUMBE GUEVARA	08-06-2022	GCM No. 116	ARTICULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.	
						ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4369 del 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.	
						ARTICULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMBE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.	
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IIB-10332	NICOLAS ANDRES RUMBE GUEVARA	08-06-2022	GCM 117	ARTICULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.	
						ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4336 del 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.	
						ARTICULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMBE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.	
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IIB-11501X	NICOLAS ANDRES RUMBE GUEVARA	08-06-2022	GCM 118	ARTICULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.	
						ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4425 del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.	
						ARTICULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMBE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.	

3. Que mediante **LA RESOLUCION No. RES-210-5578 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022** se rechaza el contrato suscrito IIB-11501X por no haber diligenciado el Formato A, desconociendo que ese requerimiento lo habían dejado sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIB-11501X”**

deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (negrillas fuera del texto).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, **y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares** (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa **y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones** (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 2o. OBJETO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De las normas anteriores, podemos deducir que se me debe respetar mis derechos procedimentales, y el del debido proceso.

Debemos recordar que el no cumplimiento y respeto de las leyes establecidas con conocimiento de causa, acarrea sanciones de todo tipo, tanto penales como administrativas y disciplinarias, contenidas en los artículos 76 y 78 del Código Contencioso Administrativo, Artículo 90 del a Constitución Nacional (Sentencia C-430 del 12 de abril del año 2000), el estado debe ser garante de los derechos y no vulnerarlos.

1. **DECRETO 4134 DEL 2011, por el cual se crea la ANM**

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, **promover el aprovechamiento optimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades**

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIB-11501X”**

ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley..

CODIGO DE MINAS

ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verterse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIB-11501X”**

ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA: La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

ARTÍCULO 333. ENUMERACIÓN TAXATIVA. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

DECRETO 935 DEL 9 D MAYO DEL 2014

Artículo 3°. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIB-11501X”
CONCLUSIONES**

1.El contrato IIB-11501X ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción.

**Se anexan nuevamente las imágenes iniciales*

2. Que el **AUTO No. AUT-210-4425 del 29 de abril de 2022** con el que se requirió al Proponente para que diligenciara el Formato A del expediente IIB-11501X, lo dejaron sin efecto con el AUTO GCM No. 118 del 8/06/2022, razón por la cual la ANM no puede rechazar el área, ya que está desconociendo que ella misma había dejado sin efecto ese requerimiento, el 9 de junio de 2022 y el 29 DE junio de 2023 realiza el rechazo por no diligenciar el Formato A, lo cual es ilegal e incongruente.

3. Se observa que el requerimiento por el cual se está rechazando el área, se había dejado sin efecto.

4. De las 5 áreas que se dejaron sin efecto en el estado 102 del 9 de Junio de 2022 entra las que se encuentra la IIB-11501X, ya había sido rechazada una solicitud por el mismo caso y ya fue resultado el recurso de reposición revocando la resolución de rechazo, porque corroboraron todo, lo raro es que sigan rechazando áreas sabiendo que ya ustedes mismos reconocieron su error.

PETICIONES

1. Revocar y dejar sin efecto **LA RESOLUCION No. RES-210-5578 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DEL EXPEDIENTE IIB-11501X.**
2. Inscribir a la mayor brevedad posible este contrato que ya que está suscrito desde hace más de 13 años y siguen sin ser inscrito, ampliando la ilegalidad en los actos."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIB-11501X”**

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIB-11501X”**

ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 52 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 62 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la Resolución No. 210-5578 del 20 de septiembre de 2022 se notificó por edicto fijado del 29 de junio al 06 de julio de 2023 y el 11 de julio de 2023 el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA interpuso recurso de reposición en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 20231002515232.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la **Resolución No 210-5578 del 20 de septiembre de 2022, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. IIB-11501X** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta por el Grupo de Contratación Minera y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera, se evidenció que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA no atendió el requerimiento formulado, a través del Sistema de información dispuesto para ello en el término concedido en el Auto No. AUT 210-4425 del 29 de abril de 2022, por tal razón se consideró procedente el rechazo de la propuesta en estudio;

No obstante, dicha evaluación no tuvo en cuenta que el Auto No. GCM 118 del 08 de junio de 2022 había dejado sin efecto el Auto No. AUT 210-4425 del 29 de abril de 2022, en aras de garantizar el debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, atendiendo a los problemas técnicos evidenciados que presentó la plataforma Anna Minería, los cuales no son imputables al proponente y que no le permitieron dar cumplimiento al Auto No. AUT 210-4425 del 29 de abril de 2022 para que el proponente procediera al diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería de la propuesta de contrato de concesión minera No. IIB-11501X.

En consecuencia del anterior, prima facie se hace necesario revocar la Resolución No. 210-5578 del 20 de septiembre de 2022, en aras de garantizar el debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, no obstante a continuación se resolverá y dará claridad a los argumentos expuestos por el recurrente, los cuales se centran en los siguientes asuntos:

1. Que en el estado 102 del 9 de junio de 2022 mediante AUTO GCM No. 118 del 8/06/2022, se dejó sin efecto el AUTO No. AUT-210-4336 del 22 de abril de 2022¹ (SIC), ya que se trataba de un contrato suscrito al cual no se le podía realizar nuevos requerimientos

¹ Se observa un error de digitación, dado que el Auto GCM No. 118 del 08 de junio de 2022 dejó sin efecto el Auto AUT 210-4425 del 29 de abril de 2022 y a este auto será al que nos referiremos al analizar el caso en estudio.

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIB-11501X”**

2. Que el contrato IIB-1150X ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción.
3. Que de las 5 áreas que se dejaron sin efecto en el estado 102 del 9 de Junio de 2022 entra las que se encuentra la IIB-11501X, ya había sido rechazada una solicitud por el mismo caso y ya fue resulto el recurso de reposición revocando la resolución de rechazo, porque corroboraron todo, lo raro es que sigan rechazando áreas sabiendo que ya ustedes mismos reconocieron su error.

Con relación a los anteriores asuntos:

1. Que en el estado 102 del 9 de junio de 2022 mediante AUTO GCM No. 118 del 8/06/2022, se dejó sin efecto el AUTO No. AUT-210-4425 del 29 de abril de 2022, ya que se trataba de un contrato suscrito al cual no se le podía realizar nuevos requerimientos.

Se observa al recurrente que el análisis para dejar sin efecto el Auto No. AUT No. 210- 4425 del 29 de abril de 2022, mediante el Auto GCM No. 118 del 08 de junio de 2022 fue el siguiente:

“...Mediante correo electrónico de fecha 7 de junio de 2022 dirigido a la cuenta institucional mesadeayudaanna@anm.gov.co el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557 indicó que los términos están próximos a vencer para acatar el requerimiento señalado en el Auto No. AUT-210-4425 publicado por Estado No. 080 del 9 de mayo de 2022 y la plataforma no le ha permitido radicar, solicitando finalmente una mesa de trabajo para solucionar el problema presentado.

*Que analizada la procedencia jurídica de los argumentos expuestos por el proponente, y en aras de garantizar el debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, se dejará sin efecto el AUTO No. AUT-210-4425 del 29 de abril de 2022, **atendiendo a los problemas técnicos que presenta la plataforma Anna Minería, los cuales no son imputables al proponente.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, no es cierto lo afirmado por el peticionario, que la razón fue que se trataba de un contrato suscrito al cual no se le podía realizar nuevos requerimientos, sino que el dejar sin efecto el Auto No. AUT-210-4425 del 29 de abril de 2022 obedeció a una garantía del debido proceso dado que evidenciadas las fallas de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera el proponente no había podido diligenciar el programa Mínimo Exploratorio de la propuesta de contrato de concesión No. IIB-11501X, por lo tanto el proponente tendrá una nueva oportunidad para diligenciar el Programa Mínimo exploratorio para lo cual se será nuevamente requerido mediante Auto.

2. Que el contrato IIB-11501X ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción.

Se hace necesario observar al recurrente que un contrato suscrito no ha nacido a la vida jurídica y por lo tanto no produce efectos , es inexistente, puesto que le falta un elemento esencial o formalidad ad substantiam actus, en este sentido

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIB-11501X”**

se tiene que los contratos estatales, al igual que los civiles y mercantiles se componen de elementos esenciales, accidentales y de la naturaleza y, para que surtan efectos jurídicos, deben cumplir con los esenciales, a saber: capacidad, consentimiento, objeto, la causa y la forma o solemnidad.

Se considera que un acto es solemne, cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto debe de ser declarada, en la forma exacta en que la ley lo ha establecido, de forma que sin este elemento formal, el acto jurídico no tiene validez jurídica, en consecuencia la solemnidad se considera como un elemento esencial o dicho de otra manera, de carácter *ad substantiam actus*.

El acto ***ad substantiam actus o ad solemnitatem***, es el documento que exige la ley como solemnidad para probar su existencia o validez, existiendo en la legislación colombiana varios actos requieren de la existencia de una formalidad o solemnidad que determinado acto jurídico nazca a la vida jurídica.

Entonces se puede decir que son inexistentes “aquellos aparentes negocios jurídicos que no cumplen con las solemnidades exigidas por la ley para su perfeccionamiento, o que le falta alguno de los elementos esenciales”²

“El contrato al que le falta un elemento esencial es inexistente, o sea que se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y por ende, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal como se puede colegir de los artículos 1501 del Código civil, 897 y 898 del Código de Comercio”³

Así las cosas, la validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos esenciales y solemnidades que la ley establece para ese efecto; que para el caso, la formalidad exigida por el Código de Minas (artículo 14 de la Ley 685 de 2001), para que el contrato de concesión minera nazca a la vida jurídica es la manera como se expresa la voluntad de la Administración para su perfeccionamiento, esto es mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional; antes que esto ocurra, se predica su inexistencia e ineficacia de pleno derecho, por lo tanto un contrato suscrito que no se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional se trata de una mera expectativa que no ha otorgado el derecho exigible de explorar y explotar minas de propiedad estatal, ni es oponible frente a terceros ; sólo habrá una solicitud en trámite precontractual/ propuesta de Contrato de Concesión Minera, a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva.

Con relación a este punto, el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

² ARRUBLA PAUCAR, Jaime. Contratos Mercantiles. Biblioteca Jurídica DIKE. Tomo I. Pág. 191.

³ Consejo de Estado. EXp 21699, Magistrada ponente; Ruth Stella Correo Palacio.2012.

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-11501X”

*“(…) las leyes, precedentes judiciales, normas, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (…).*

(…)

*Consideramos que, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia precitada al interpretar el artículo 50 de la ley 685 de 2001, el contrato de concesión **SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL**. De hecho, esta es una solemnidad ad substantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en el que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico*

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera”.*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa.

La Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

***“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”;** y los derechos adquiridos son definidos como: **“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.** (Negrita fuera de texto)*

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIB-11501X”**

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en proveído del **29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

“«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanar».”⁴ (Se subraya)

En sentencia reciente de fecha **08 de noviembre de 2021**, sobre el carácter ad substantiam actus del registro del Contrato de Concesión Minera el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A- consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ- Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00014-00(53038) precisó:

*“ La Sala reitera lo expuesto por esta Subsección respecto del **carácter ad substantiam actus del registro bajo el contrato de concesión minera**, en tanto dicha formalidad, además de corresponder a un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad del negocio jurídico frente a terceros, es un elemento sustantivo que determina la existencia misma del contrato, y, por ende, también define y culmina el procedimiento administrativo precontractual ...”.*

POR TANTO, ES CLARO QUE LA FIRMA O SUSCRIPCIÓN DE LA MINUTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CORRESPONDE A UNA ACTUACIÓN PROPIA DEL PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO MINERO, PERO NO ES SUFICIENTE PARA QUE EL MISMO NAZCA A LA VIDA JURÍDICA Y SURTA LOS EFECTOS QUE LE SON PROPIOS, NI DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO ADQUIRIDO.”
(Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto)

Expuesto lo anterior, esta autoridad minera no considera viable acceder a la petición del recurrente de inscripción del expediente IIB-11501X en el Registro Minero Nacional, puesto que nunca nació a la vida jurídica, se trata de una mera expectativa o solicitud contrato de concesión en trámite precontractual a la cual le son aplicables nuevas disposiciones normativas como lo son para el caso, del expediente No. IIB-11501X, las normas relativas al sistema de cuadrícula minera: el artículo 21 de la ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018, los artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019 o “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”-, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, el Decreto N° 2078 del 18

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038. Sentencia.

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIB-11501X”**

de noviembre de 2019; y demás disposiciones o normas que se expidan, modifiquen, adicionen o sustituyan la normatividad minera, ambiental y demás, por lo tanto acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, todas las solicitudes se evalúan con base en el sistema de cuadrícula minera y el área de interés a consecuencia del proceso de ajuste de área y de la transformación de esta a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017.

No obstante, previamente el proponente será requerido para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 por medio del cual se adoptan medidas por parte del Gobierno Nacional para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, Acción Popular No. 2500023410002013245901, y se dictan otras disposiciones, para que, dentro del término perentorio de dos (02) meses, contados a partir de la notificación por estado de la providencia allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s); efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

Se observa que el área, al igual que la inscripción en el registro, es un elemento esencial del contrato, ya que corresponde a la delimitación de la zona en la que el titular minero está facultado para adelantar las actividades incorporadas en el objeto del contrato, atendiendo lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código de Minas, donde se mencionan los límites y condiciones que debe cumplir el área así como las normas técnicas aplicables.

3. Que de las 5 áreas que se dejaron sin efecto en el estado 102 del 9 de junio de 2022 entra las que se encuentra la IIB-11501X, ya había sido rechazada una solicitud por el mismo caso y ya fue resultado el recurso de reposición revocando la resolución de rechazo, porque corroboraron todo, lo raro es que sigan rechazando áreas sabiendo que ya ustedes mismos reconocieron su error.

Se observa que el Estado No. 102 del 09 de junio de 2022 lo que hace es notificar el Auto GCM No. 118 del 08 de junio de 2022 que dispone dejar sin efecto el Auto No. AUT 210-4425 del 29 de abril de 2022 y que en la evaluación técnica citada del 251 de abril de 2022 no se menciona que la propuesta No. IIB-11501X haya presentado multipolígono, no obstante, dejado sin efecto el precitado auto, así mismo quedó sin efecto la evaluación técnica incluida en el mismo; por lo tanto, esta autoridad minera procederá a realizar nueva evaluación técnica y a efectuar los requerimientos que correspondan acorde con la normativa y jurisprudencia vigente.

Por ultimo el recurrente no precisa cual es el caso similar al que se refiere, sobre una solicitud con el mismo caso, por lo cual no hay forma de efectuar su revisión.

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIB-11501X”**

Efectuados los anteriores análisis, en garantía del debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, se procederá a revocar la Resolución No. 210-5578 del 20 de septiembre de 2022, por cuanto su fundamento, el Auto No. AUT 210-4425 del 29 de abril de 2022 fue dejado sin efecto por el Auto GCM No. 118 del 08 de junio de 2022 por las fallas presentadas en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en consecuencia se ordenará continuar con el trámite precontractual de la propuesta de contrato de concesión No. IIB-11501X.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 210-5578 del 20 de septiembre de 2022, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. IIB-11501X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. IIB-11501X, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con CC No. 86062557 o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 62 del decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta Providencia, remítase junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de contratación Minera, a fin de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IIB-11501X a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5578 DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIB-11501X”**

Revisó AMVC-Abogada